

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a uno de marzo del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve *****, endosatario en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez, el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscrito en fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día uno de noviembre del dos mil diecinueve; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en calle *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento al demandado.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó al demandado ***** en su carácter de deudor principal, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de trece mil

quinientos pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió el documento base de la acción el día treinta de octubre del dos mil diecinueve, por la cantidad de trece mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día uno de noviembre del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja quince de los autos, en fecha siete de septiembre del dos mil, donde se emplazó al demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo, porque no debe esa cantidad, que ese pagaré que le muestran lo firmó en blanco, además ese pagaré es de rentas, que si debe rentas atrasadas, pero ahora le doy dos mil pesos, pero que le den tiempo para pagar y conseguir una casa.

Ahora bien, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja diecisiete de los autos, diciendo que respecto del punto número uno de los hechos es falso, si bien es cierto el demandado firmó el documento fundatorio, no fue en la fecha en que lo pretende hacer valer la parte actora, ni en las condiciones que señala, sino en fecha dos de enero del dos mil diecinueve. Así mismo, al momento de que la firma del documento fundatorio, los espacios destinados al nombre del acreedor, fecha de suscripción, fecha de vencimiento, suerte principal (con letra y número), interés moratorio y datos del deudor se encontraban en blanco, por lo que con posterioridad a la firma del mismo alguien se atribuyó la facultad de asentar esos datos (que por supuesto no reconoce) de manera alguna posiblemente la propia ***** o bien su endosataria en procuración ***** se atribuyeron la facultad de asentar en el pagaré fundatorio el nombre del acreedor, fecha de suscripción, fecha de vencimiento, suerte principal e interés moratorio

y datos del deudor por lo que se anuncia serán ofrecidas sus contestaciones en los términos que más adelante se precisarán ya que se les imputan hechos propios. Y esto es así, en virtud de que en el pagaré se firmó sin esos datos y cualquiera de estas personas señaladas al trabajar en el despacho que ahora hace la cobranza pudieron haber, por sí mismos o por órdenes de sus jefes o endosantes, alterado los textos del documento fundatorio al llevar en la cobranza un interés económico.

Manifestó que es preciso establecer en este punto de contestación de demanda, el mecanismo o la práctica utilizada para la suscripción del documento fundatorio, pues se hizo a favor de la C. ***** en virtud de que celebró con dicha persona desde el año dos mil catorce, un contrato de arrendamiento respecto de la casa ubicada en la calle ***** , sin que se entregara copia del contrato mencionado, contrato que renovaban cada año y por lo tanto el demandado le firmaba a la actora material cada año doce pagarés correspondientes a la renta de cada mes, mismos que algunos eran firmados totalmente en blancos y otros sólo contenían el importe sin que se señalara fecha de suscripción, ni mucho menos de vencimiento, luego entonces cuando el demandado cubría a renta mensual que era de mil cien pesos cero centavos moneda nacional, la señora ***** le devolvía el pagaré a manera de recibo de pago.

Así mismo, el demandado manifestó que tuvo un problema con una de sus hijas, por el cual se atrasó en el pago de algunas rentas a favor de la C. ***** , por lo tanto ante el adeudo de diversas rentas la C. ***** le dijo que le empezara a abonar lo adeudado a principios del mes de julio del dos mil veinte, le volvió a solicitar que le firmara nueve pagarés en blanco, adeudando hasta ese momento sólo la cantidad de siete mil pesos cero centavos moneda nacional, y no la cantidad que ahora le quiere cobrar, pagarés del cual ahora hizo uso de uno de ellos, llenándolo con una cantidad y fechas que jamás pactaron, teniendo aún en su poder ocho documentos en blanco firmados por el demandado.

Opuso como excepciones y defensas la de falsedad y alteración del documento, la de alteración y falsedad ideológica en el fundatorio y demás excepciones que deriven de la contestación de demanda.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha veintinueve de septiembre del dos

mil veinte, quien la evacuo mediante escrito que es visible a foja cuarenta y uno de los autos, diciendo que en cuanto al punto número uno de los hechos de contestación a la demanda es falso que el ahora demandado desconozca a quien le debe cuando en la diligencia de fecha diecinueve de mayo del año en curso, reconoció que el actor le prestó dinero; dijo que es falso que el demandado haya firmado un documento en blanco, lo cierto es que el ahora demandado firmó un documento de los denominados pagarés el cual contenía y contiene todos y cada uno de los requisitos necesarios para su validez.

También dijo que son falsos los argumentos respecto del origen del adeudo y pide que se le tenga por reconociendo su firma y los adeudos contenidos en el documento base de la acción como lo señalo en contestación ya que reconoce adeudar no la totalidad pero incluso se contradice al abonar la cantidad de dos mil pesos, así mismo reconoce que la firma sí la suscribió el mismo.

Respecto del punto número dos de los hechos del escrito de contestación a la demanda, la parte actora dijo que son falsos sus argumentos de que el documento se haya llenado por parte de la actora o de su representada de manera unilateral.

Respecto del punto número tres de los hechos que contestó el demandado, la parte actora dijo que se contesta en el sentido de que la única persona que pretende un beneficio doloso es el mismo demandado basando su defensa en argumentos falsos y sin sentido.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de trece mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día treinta de octubre del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el día uno de noviembre del dos mil

diecinueve. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituída y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción”.

Consecuentemente correspondió a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción se firmó en blanco y que fue llenado con posterioridad en la firma de manera unilateral por quien ahora le demanda, además de que el documento se firmó con motivo de la existencia de un contrato de arrendamiento entre las partes y que tal documento forma parte de un conjunto de nueve documentos firmados en blanco en garantía del pago del arrendamiento, y que abonó dos mil pesos, según lo dijo en su demanda.

La parte demandada ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno.

También ofreció la parte demandada como prueba la documental, consistente en treinta y cinco documentos, que obran de

la foja treinta y seis de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno. No obstante, se advierte que con documentos privados de tipo pagaré de los cuales solamente veinticuatro se encuentran suscritos; el resto de los documentos si bien están bien debidamente requisitados no están firmados.

Ahora bien, el actor pretende con esos documentos acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento y que esos documentos se firmaba como garantía del pago de la renta pactada; sin embargo al ser documentos privados tal circunstancia tendría que estar corroborada con otro elemento de prueba a fin de poderle otorgar elementos probatorios que legalmente mereciera tener.

Así las cosas, la parte demandada ofreció como prueba el reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto de los documentos denominados como pagarés, la cual fue desahogada en fecha doce de febrero del dos mil veintiuno, diciendo que no reconoce el contenido y tampoco la firma.

Esto es, los documentos en análisis no logran vincularse con algún acto contractual de naturaleza civil como lo sería un contrato de arrendamiento; de manera tal que esos pagarés no aportan ningún elemento de convicción en relación a las excepciones planteadas concretamente a que el diverso pagaré fundatorio de la acción fue firmado en blanco y en garantía del cumplimiento de una obligación contractual.

También ofreció la parte demandada como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno. Sin embargo, esta prueba no le favorece en la medida que no puede presumirse que el documento haya sido firmado en blanco y llenado unilateralmente por quien lo demanda, pues esto tiene que demostrarse fehacientemente mediante prueba idónea que lo es la prueba pericial, misma que no fue ofrecida.

De igual modo, la parte demandada ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno. Esta prueba tampoco le favorece en la medida que con ninguna actuación logra demostrarse que existe una falsificación en la firma que aparece en el documento base de la

acción.

De esta forma, debe concluirse que con ninguna de las pruebas que aportó la parte demandada logran demostrarse las excepciones planteadas.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Así las cosas, con dicho documento se satisfacen los requisitos exigidos por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y se tiene por acreditada la existencia del derecho cuyo cumplimiento se exige.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha doce de febrero del dos mil veintiuno.

De igual modo, la parte actora ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, obrando particular relevancia la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, misma que obra a foja quince de los autos, donde se emplazó al demandado ***** en su carácter de deudor principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no reconoce el adeudo, porque no debe esa cantidad, que ese pagaré que le muestran lo firmó en blanco, además ese pagaré es de rentas, que si debe rentas atrasadas, pero ahorita le doy dos mil pesos, pero que le den tiempo para pagar y conseguir una casa.

Esa diligencia lo que demuestra es que en ese acto se hizo un abono de dos mil pesos; pero no demuestra que se haya pagado el adeudo en su totalidad; por lo que dicho abono deberá ser tomado en cuenta en cuanto a su aplicación por lo que ve en primer lugar a los intereses moratorios que se hubiese generado hasta el momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, esto es al día siete de septiembre del dos mil veinte y en caso de existir un remanente deberá aplicarse al capital hasta donde alcance.

Finalmente, la prueba presuncional favorece a la parte actora en

términos de lo que establece el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en su poder y por ende en términos de ese numeral se presume que no se encuentra pagado.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de trece mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.”

Así las cosas, un interés moratorio del tres por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe aprobarse la tasa de interés moratorio en ese sentido pactado, porque ese pacto no viola directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que por lo que ve al interés moratorio, un tres por ciento mensual, representa anualmente un interés moratorio del treinta y seis por ciento anual que se encuentra dentro de los límites de lo que puede considerarse un interés no usurario. Por ende no es necesario hacer un control de convencionalidad para ajustar o reducir los intereses cuyo pago se pretenden.

Por esa razón y con fundamento en el precitado 362 del Código de Comercio, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor

principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de uno de noviembre del dos mil diecinueve, calculados a partir del día siguiente del vencimiento del documento esto es, calculados a partir del día dos de noviembre del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, a regularse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VI.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena a la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas, previa regulación que a ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, porque se declaró procedente la vía ejecutiva mercantil y se acreditó la procedencia de la acción cambiaria directa, resultando improcedentes las excepciones y condenándose a la suerte principal y al pago de los intereses moratorios pactados, por lo que se actualiza la hipótesis prevista por dicho precepto legal, gastos y costas que deberán ser regulados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

En el entendido que el abono de dos mil pesos entregados en fecha siete de septiembre del dos mil veinte, deberá ser tomado en cuenta en cuanto a su aplicación por lo que ve en primer lugar a los intereses moratorios que se hubiese generado hasta el momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, esto es al día siete de septiembre del dos mil veinte y en caso de existir un remanente deberá aplicarse al capital hasta donde alcance.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 23, 25, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora ***** , acreditó la procedencia de su acción cambiaria directa y parcialmente la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contesto la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de

deudor principal, a pagar a favor de la parte actora la cantidad de trece mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal de trece mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se incurrió en mora es decir causados a partir del dos de noviembre del dos mil diecinueve y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Aplíquese el abono de dos mil pesos entregados en la diligencia de fecha siete de septiembre del dos mil veinte, en primer lugar a los intereses moratorios que se hubiese generado hasta el momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, esto es, al día siete de septiembre del dos mil veinte y en caso de existir un remanente deberá aplicarse al capital hasta donde alcance.

SEXTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Sáquese a remate los bienes muebles descritos en la diligencia de embargo de fecha siete de septiembre del dos mil veinte y con su producto, hágase pago a la parte actora *****, si el demandado ***** en su carácter de deudor principal, no cumple con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, se hace saber a las partes que la presente sentencia será publicada en Internet una vez que haya causado ejecutoria, salvo el derecho que hagan valer respecto a la publicación de sus datos personales, la que en todo caso deberá hacerse dentro de los tres días siguientes, mediante la interposición del incidente que al efecto corresponda.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan**

Sergio Villalobos Cárdenas, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **2038/2020** dictada en **uno de marzo del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **doce** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

OFICIAL